

**Monterrey, N.L., 17 de febrero de 2026.**

**Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Muy buenas tardes. Siendo las 13 horas con 30 minutos del día 17 de febrero de 2026, da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, por favor, le pido verificar el *quórum* legal y dar cuenta con el orden del día para para esta sesión.

**Secretario General de Acuerdos Alfonso Valdez Saldaña:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe *quórum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentren presentes, además de usted, el Magistrado Sergio Díaz Rendón y la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 13 medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave del expediente y el nombre de la parte actora, como consta en el aviso de sesión que ha sido publicado.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración el orden del día que propone la Secretaría.

Si están de acuerdo, manifiéstelo de manera económica, levantando su mano.

**Secretario General de Acuerdos Alfonso Valdez Saldaña:** Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** A continuación, le solicito al Secretario Ricardo Arturo Castillo Trejo dar cuenta de los proyectos que presenta al Pleno la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, 4 de este año, promovido por la entonces candidatura a una regiduría en Xicoténcatl, Tamaulipas, en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de ese estado que confirmó la diversa del Instituto local, en la que se determinó que era inexistente la infracción consistente en violencia política en razón de género en perjuicio de la actora.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la resolución controvertida, al considerar que los agravios formulados por la recurrente son genéricos y no controvieren frontalmente las consideraciones que la sustentan.

Además, debido a que la actora no planteó ningún argumento contra las consideraciones plasmadas en la sentencia del tribunal local, se considera que la petición de la deficiencia de la queja es insuficiente para revocar el fallido recurrido.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 6 de este año, promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la que confirmó las medidas cautelares decretadas dentro de un procedimiento especial sancionador al estimar, entre otras cuestiones, que sí se encontraban fundadas y motivadas, además de no restringir el derecho de ejercicio del cargo del promovente.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida al estimarse que los agravios de la persona actora resultan ineficaces para evidenciar su ilegalidad, pues, por una parte, no controvieren frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación impugnada y, por otra, sus argumentos se apoyan únicamente en un

voto particular y en una supuesta contradicción con criterios previamente sostenidos por la autoridad responsable.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 6 de este año, promovido por el entonces candidato a juez en materia civil del Poder Judicial de San Luis Potosí, en contra de una sentencia emitida por el tribunal electoral de ese estado, que confirmó el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del instituto local, mediante el cual negó la petición del actor de pagar una multa a plazos.

En el proyecto que se somete a su consideración, propone, primero, revocar la sentencia impugnada, debido a que el tribunal local debió analizar de oficio la competencia del Secretario Ejecutivo para responder la solicitud del recurrente.

Segundo, en plenitud de jurisdicción, dejar sin efectos el oficio emitido por el señalado funcionario.

Y tercero, ordenar al Consejo General del Instituto Electoral que emite una nueva determinación respecto de la petición formulada por el actor de pagar su multa en parcialidades.

Lo anterior, pues de conformidad con la Ley Electoral local, es el Consejo General del Instituto local y no el Secretario Ejecutivo el órgano facultado para atender la solicitud del recurrente relacionada con la modalidad de pago de su multa.

En ese sentido, el estudio de la competencia de las autoridades constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizada de oficio, pues cuando un acto es emitido por un órgano incompetente estará viciado de origen y no podrá afectar a su destinatario.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 5 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución 1521 del 2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con un procedimiento sancionador derivado de la presunta omisión del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido en Guanajuato de reportar gastos en el ejercicio 2019.

En la propuesta se propone modificar la resolución apelada, lo anterior, debido a que la resolución no realiza un estudio exhaustivo de las pruebas aportadas y recabadas durante el procedimiento, así como de las aportadas por el Partido Acción Nacional al momento de comparecer al procedimiento.

Lo anterior, porque durante la sustanciación del procedimiento se aportaron diversas pruebas que eran oponibles a la constancia consistente en el CFDI que el INE tomó en consideración para determinar que existió un gasto no reportado, pero no se pronunció sobre ellas, lo cual constituye una violación del principio de exhaustividad, pues la autoridad electoral al resolver está obligada a pronunciarse sobre el alcance y valor probatorio que le corresponde a las pruebas legalmente allegadas.

Por tal razón, se somete a consideración del pleno la modificación de la resolución para que se emita una nueva en la cual se realice la evaluación de las pruebas y se determine lo que en derecho corresponda según las razones vertidas en las diversas propuestas sometidas a su consideración.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrado.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada y magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

**Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco:** No.

**Magistrado Sergio Díaz Rendón:** Ninguna.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Al no haber intervenciones, señor Secretario General, tome la votación sobre estos asuntos.

**Secretario General de Acuerdos Alfonso Valdez Saldaña:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

**Magistrado Sergio Díaz Rendón:** Con mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Alfonso Valdez Saldaña:** Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

**Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco:** A favor de los proyectos. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Alfonso Valdez Saldaña:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Alfonso Valdez Saldaña:** Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 4 y 6, se resuelve en cada uno de ellos:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por otra parte, en el juicio general 6, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución controvertida.

**Segundo.-** En plenitud de jurisdicción se declara insubsistente el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Tercero.-** Se ordena al Consejo General del referido órgano administrativo local que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, en los términos precisados en los efectos de la sentencia.

En cuanto al recurso de apelación 5, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la resolución apelada.

**Segundo.-** Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realice los actos descritos en el apartado de efectos de la sentencia.

Enseguida, solicito al señor Secretario Manuel Mauricio Tamez Trejo dar cuenta de los proyectos que propone su servidora al honorable Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Manuel Mauricio Tamez Trejo:** Con autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 1 de este año, promovido en contra de la resolución de un procedimiento especial sancionador emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes por el que se determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en violencia política en razón de género y violencia política.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, ello porque los agravios hechos valer por la promovente resultan infundados e ineeficaces, derivado de que la autoridad responsable estudió cada una de las frases denunciadas en lo individual y en conjunto, bajo los parámetros para juzgar con perspectiva de género.

Asimismo, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad sujetó a resolver considerando las manifestaciones y pruebas aportadas por la promovente durante el trámite de dicho procedimiento.

En tal sentido, se propone confirmar la resolución indicada.

Ahora bien, doy cuenta con el juicio general 3 de este año, promovido por un excandidato a Juez en materia Familiar del Poder Judicial de San Luis Potosí, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de dicho estado, que confirmó la respuesta del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana local, que negó su

solicitud de pagar en parcialidades la multa impuesta por el Instituto Nacional Electoral derivada de la resolución de su informe único de gastos de campaña.

La ponencia propone revocar la sentencia controvertida porque de una revisión de oficio se advierte que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí carecía de facultades para pronunciarse sobre la forma de pago de una multa impuesta por el Instituto Nacional Electoral, porque conforme a lo determinado por dicho Instituto corresponde al organismo público local realizar el cobro de la sanción. Por tanto, la autoridad competente para atender una solicitud relacionada con la modalidad de pago es el Consejo General de dicho ente en su carácter de órgano superior de dirección encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 2 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró fundado un procedimiento administrativo sancionador oficioso instaurado en su contra y determinó sancionar, entre otros, a su comité directivo estatal en el estado de Aguascalientes.

Se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que fue correcto que la autoridad tuviera por acreditada la irregularidad, en principio porque el partido político no realizó acciones eficaces, idóneas, jurídicas oportunas ni razonables para deslindarse de su responsabilidad ante la emisión del comprobante fiscal digital cuya omisión de reporte se le atribuye, ya que, desde que se le emplazó al procedimiento y durante su instrucción, estuvo en aptitud de efectuar dichas actuaciones. No obstante, es hasta esta instancia que manifiesta desconocer la factura en cuestión.

Además, contrario a lo que hace valer el recurrente, la existencia del gasto erogado y no reportado fue corroborado por la autoridad a partir de diversos medios probatorios, a saber, los propios reportes del partido y los insumos remitidos por diversos órganos a los que se realizaron solicitudes de información.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 8 de este año, mediante el cual el Partido de Trabajo controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lo sancionó por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de ese partido político correspondientes al Ejercicio 2019, en específico respecto al estado de Tamaulipas.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, derivado de que los agravios hechos valer por el partido recurrente resultan infundados e ineeficaces, porque, por una parte, la autoridad responsable acreditó el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procedimientos de fiscalización, además de exponer las razones por las cuales las omisiones relativas al reporte de gastos y operaciones constituyen afectaciones a los principios que rigen la rendición de cuentas y, por otra, porque el partido no controvierte frontalmente los hallazgos ni las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Por tanto, las conclusiones sancionatorias que impugnó fueron ajustadas a derecho y, en tal sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado, Magistrada, Presidenta.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco:** Sin intervenciones, presidenta.

Gracias.

**Magistrado Sergio Díaz Rendón:** Sin intervenciones, Presidenta.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Tome la votación, señor Secretario General, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Alfonso Valdez Saldaña:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

**Magistrado Sergio Díaz Rendón:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Alfonso Valdez Saldaña:** Muchas gracias.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

**Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco:** Con las consultas. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Alfonso Valdez Saldaña:** Gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta, María Dolores López Loza.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Alfonso Valdez Saldaña:** Magistrada Presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1, así como los recursos de apelación 2 y 8, se resuelve en cada uno de ellos:

**Único.**- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por otra parte, en el juicio general 3 se resuelve:

**Primero.**- Se revoca la resolución controvertida.

**Segundo.**- Se declara insubsistente el oficio emitido por el secretario ejecutivo del Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Tercero.-** Se ordena al Consejo General del referido órgano administrativo local que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones en los términos precisados en los efectos de la sentencia.

Señor Secretario, Juan Antonio Palomares Leal, por favor dé cuenta de los proyectos que la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco trae a consideración de este pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal:** Con autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 1 de este año, promovido por José Ramón Ramírez Muñiz, en su carácter de juez electo en la especialidad en oralidad penal en justicia para adolescentes, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que revocó el acuerdo del órgano de administración judicial del Poder Judicial de esa entidad, mediante el cual se adscribió, entre otros, a Mario Daniel Torres Humara como juez electo en el cargo con especialidad de oralidad penal en el Centro de Justicia Penal Sala Base de la Cuarta Región Judicial con residencia en Tamazunchale y ordenó adscribirlo en el distrito en el que fue electo.

Se propone revocar la sentencia impugnada al considerar que el Tribunal local incorrectamente analizó la adscripción inicial de una persona electa en la especialidad en oralidad penal como un acto materialmente electoral.

Para la ponencia de acuerdo con los lineamientos constitucionales a partir de la reforma judicial en el estado de San Luis Potosí y los acuerdos de la autoridad administrativa electoral nacional y local, la adscripción constituye una decisión de carácter administrativo emitida en ejercicio de facultades de organización interna, por lo que se considera que su conocimiento se encuentra, por regla general, fuera del ámbito de la jurisdicción electoral.

En ese sentido, se consideran fundados los agravios formulados por el actor en cuanto a que el Tribunal Electoral local carecía de competencia material para analizar el fondo de la cuestión planteada, por lo cual debió asumir solamente competencia formal y determinar en su

resolución que los actos derivados de la adscripción de personas juzgadoras no inciden en un derecho político electoral de acceso y desempeño del caro.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 7 de este año promovido por el Instituto Nacional Electoral contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual desechó de plano su demanda presentada contra el acuerdo del Instituto Electoral local en el que modificó el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición para el actual proceso electoral en el que se renovarán las diputaciones del Congreso del estado.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque se considera que fue correcto declarar la improcedencia del medio de impugnación al haberse promovido contra un acuerdo emitido en cumplimiento a la diversa sentencia dictada por el Tribunal local que a la fecha se encuentra firme y a partir de ello es inviable jurídicamente, como lo pretende el Instituto promovente, que el plazo establecido en el calendario para presentar las solicitudes de registro de convenios de coalición sea distinto al determinado por dicho órgano jurisdiccional cuya sentencia se basó en la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 82 de 2025 y acumuladas.

Por último, doy cuenta conjunta con dos proyectos de resolución de los recursos de apelación 6 y 9, ambos de este año, interpuestos por el Partido del Trabajo contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que sancionó al partido por la existencia de diversos comprobantes digitales por internet de gastos no reportados derivados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido político, correspondientes al ejercicio 2019, en específico en los estados de Guanajuato y Zacatecas.

En cuanto al recurso de apelación 6 referente al estado de Guanajuato la propuesta es revocar la resolución impugnada al considerar que la investigación realizada por la autoridad administrativa no fue exhaustiva para acreditar la omisión de reporte de un gasto que se le atribuyó al partido apelante, pues en la sustanciación del procedimiento debió requerir a la institución bancaria que emitió los CFDI.

En cuanto al recurso de apelación 9 referente al estado de Zacatecas, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada al considerar que la falta relativa a la omisión de reportar gastos por los que se emitieron dos comprobantes se encuentra debidamente acreditada e individualizada en lo relativo a la sanción impuesta, pues la autoridad responsable sí verificó que los gastos no reportados, efectivamente, correspondieron a recursos ejercidos por el partido recurrente.

Finalmente, en ambos casos se propone desestimar el agravio relativo a que operó la caducidad de la potestad sancionadora ejercida por la autoridad responsable, toda vez que, como se detalla en cada proyecto, el plazo para sancionarlo comenzó a partir del acuerdo de admisión del procedimiento referido.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrado, Magistrada, a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

**Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco:** Sí, Presidenta. Yo adelantaría que intervendría en tres asuntos de la cuenta en mi calidad de ponente, el juicio general 1, el juicio general 7 y el recurso de apelación 6, serían los 9, 10 y 11 de la lista.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Okey. Muchas gracias.

Adelante, Sergio.

**Magistrado Sergio Díaz Rendón:** Yo también solicito el uso de la voz, después de la Magistrada Vázquez, perdón, para los asuntos el juicio general 7 y el RAP-06.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** En mi caso intervendría en el JG-07 y también en el RAP-06.

Adelante, Magistrada Vázquez.

**Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco:** Si me lo permite, entonces, empezaría con el juicio general 1, en el que nada más en el que voy a intervenir, por lo que adelantan, nada más yo.

Trataré de ser breve, no sé si lo logre porque este asunto es sumamente interesante desde una perspectiva jurisdiccional en el cual conocemos por primera vez una temática que se nos presenta relacionada con la adscripción de personas juzgadoras recién electas en la pasada jornada electoral derivado de la reforma judicial.

La controversia en este caso se origina en la adscripción realizada por un órgano de administración del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí de diversos cargos, entre ellos el de personas juzgadoras de oralidad penal.

En la instancia local, el actor Mario Daniel Torres Umara, electo en el Distrito 13 como juez de oralidad penal en dicha entidad, impugnó ante el tribunal estatal, el Tribunal de San Luis Potosí, el acuerdo emitido por el órgano de administración por el cual se le adscribió al Centro de Justicia Penal Sala Base Cuarta Región Judicial con residencia en Tamazunchale, perteneciente al Distrito 8.

En la demanda del juicio de origen, el actor lo que hizo valer fue sustancialmente que indebidamente había sido adscrito a un distrito distinto, un distrito diferente en el cual contendió y la ciudadanía le otorgó su voto, que fue asignado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el CEPAC, en el Distrito 13 y que derivado de los resultados de la elección y que indebidamente el órgano de administración lo adscribió en uno distinto.

Como base de su reclamo en esa instancia, en la instancia estatal, señaló que la determinación del órgano de administración restringió su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo en la circunscripción territorial en la que fue electo, es decir, en el Distrito 13.

En la sentencia que ante esa Sala se controvierte, la que hoy revisamos, el tribunal local lo que declaró fue que eran fundados sus agravios sustancialmente porque la adscripción realizada por el órgano de administración incidía de manera directa en el ejercicio del cargo de una persona juzgadora ya electa, y por tanto en el contenido del derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Determinó también la autoridad que el acto impugnado no estaba debidamente fundado y motivado, que además vulneraba el principio de supremacía constitucional al desconocer la expresión de la voluntad manifestada en urnas. Si bien reconoció que aun cuando el órgano de administración judicial tenía competencia o facultad para adscribir a personas juzgadoras electas, señaló que esa atribución no era absoluta, que encontraba un límite en la legitimación democrática derivada del voto de la ciudadanía, por lo que si las personas juzgadoras en oralidad penal contaban con jurisdicción en el territorio de todo el estado, lo jurídicamente relevante para la adscripción no era el ámbito de la jurisdicción material del cargo, sino el ámbito territorial en el que fue electo.

Derivado de ello, el Tribunal local lo que hizo fue revocar la adscripción, es decir, la determinación del órgano de administración del entonces actor en un distrito distinto al de su elección y ordenó al órgano de administración que en ejercicio de atribuciones realizar una nueva en el cual respetara justamente la adscripción el distrito en el cual se le votó, esto es el distrito 13.

En cumplimiento a esa decisión el órgano de administración emite un nuevo acuerdo y adscribe al actor en instancia local al distrito 13 y para cubrir esa vacancia originada por el cambio mandatado por el Tribunal local reasigna al actor que hoy acude ante esa Sala Regional, a José Ramón Ramírez Muñiz.

Es precisamente el actor, José Ramón Ramírez Muñiz, juez electo en la especialidad en oralidad penal justicia para adolescentes, es importante esta puntualización, el actor en la instancia local era juez en oralidad penal, el actor en la Sala Regional Monterrey si bien es juez en la especialidad oralidad penal es en la vertiente o en la especialidad supraespecialidad justicia para adolescentes.

En un primer nivel de análisis lo que nos encontramos en este asunto, previo al estudio de fondo, es analizar en la propuesta la oportunidad de la presentación de la demanda, la demanda federal, y concluimos que si bien el actor no fue parte en el juicio local su demanda es oportuna porque es hasta que se le notifique el acuerdo del órgano de administración en el cual se readscribe derivado de la vacancia originada por la resolución del Tribunal local que él se impone de ella y tiene conocimiento y a partir de ello presenta la demanda en el plazo legal de cuatro días.

En la demanda lo que nos plantea centralmente es que el Tribunal local es incompetente para conocer del cambio de adscripción, porque no es un tema propiamente electoral, sino que se trata de una facultad constitucional del órgano de administración y que no era jurídicamente procedente reconocerle al actor en la instancia estatal un derecho subjetivo a permanecer adscrito al distrito en el cual fue votado.

En el proyecto en cuanto al fondo de la controversia, al analizar los agravios del actor, lo que consideramos lo que proponemos esta tarde a este pleno es revocar la resolución controvertida al determinarse que incorrectamente el Tribunal local consideró la adscripción inicial de una persona electa en la especialidad en oralidad penal como un acto materialmente electoral, cuando de acuerdo con los lineamientos constitucionales a partir de la reforma judicial en el estado de San Luis Potosí y los acuerdos de la autoridad administrativa electoral tanto el INE, como el CEEPAC, el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, constituye una decisión de carácter administrativo, emitida en ejercicio de facultades de organización interna, por lo que su conocimiento se encuentra, por regla general, fuera del ámbito de la jurisdicción electoral, por lo cual el referido Tribunal local carecía de competencia material para analizar el fondo de la cuestión planteada.

Esta propuesta se sustenta, como se señaló en la cuenta y lo he sostenido previamente, en distintos precedentes emitidos por la Sala Superior respecto de esa temática, en los que se ha sostenido de manera reiterada que para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional debe atenderse primordialmente a la naturaleza del acto impugnado y a la autoridad señalada como responsable.

De manera que lo que advertimos en este asunto es que el Tribunal local debió distinguir entre actos formalmente electorales, emitidos por autoridades electorales, de los actos materialmente electorales. Estos últimos se definen a partir de su contenido y efectos, no así de la autoridad que los emite.

Dicho esto, de la revisión de la diversa normativa, como son los acuerdos del CEEPAC y previo a ello, en los documentos relacionados con el decreto de reforma relativo a la elección judicial en San Luis Potosí e incluso en los acuerdos del Instituto Nacional Electoral sobre los que se basó la distribución geográfica, que sirvieron de sustento para la repartición de candidaturas para fines de la jornada electoral y la elección, lo que advertimos es, en efecto, que la adscripción de una persona juzgadora electa con el cargo de la especialidad en oralidad penal escapa de la tutela de la jurisdicción electoral, dado que tiene jurisdicción en todo el estado y no solo en distritos específicos, en el caso no solamente en el Distrito 13, como señalaba el actor en la instancia estatal.

Desde la emisión de la convocatoria para la integración de los comités de evaluación de los tres poderes, así como de las tres convocatorias generales, se señaló que los 23 puestos disponibles en la especialidad de oralidad penal tendrían jurisdicción en todo el estado y que, aun cuando la asignación derivado de los resultados de la elección, derivado de los votos que se emitieran a favor de las candidaturas, estaría a cargo del CEEPAC, esto es, de la autoridad administrativa electoral en la entidad, lo cierto es que la adscripción estaría a cargo del órgano de administración judicial, como en el caso ocurrió.

Aspecto que corroboramos incluso cuando la exigencia en la convocatoria respecto el de las candidaturas no era en un distrito específico, como sí ocurría para otras especialidades, sino para todo el estado, es decir, se exigía como requisito para ser postulado a candidata una persona juzgadora que tuviera domicilio en cualquier parte del estado de San Luis Potosí, ello dado que la organización o distribución de candidaturas por distrito para esta especialidad en concreto, la de oralidad penal, sería únicamente para fines organizativos u operacionales, no para definir la adscripción.

Por estas razones, compañeros magistrados, al considerar que no se encuentra inmerso en la controversia una afectación al derecho de ser votado del juez electo en la especialidad de oralidad penal, al tratarse un acuerdo de adscripción de un acto de naturaleza o materialmente administrativo, es que se propone revocar la sentencia y en consecuencia todos los actos que emanaron en cumplimiento de ella, y dejar a salvo los derechos del actor que compareció ante el tribunal local para que los haga valer, de así estimarlo conveniente, ante las instancias jurisdiccionales o administrativas que estime pertinente.

Sería cuanto por lo que hace el juicio general 1.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Muy bien.

Adelante, Magistrada, conforme a lo que tengo anotado seguiría su intervención en el juicio general 07.

**Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco:** Continúo con el juicio general 07.

Con su venia Presidenta, este asunto se relaciona con el proceso electoral local en curso en el que se renovará el congreso del estado de Coahuila de Zaragoza, concretamente con el calendario aprobado por la autoridad administrativa electoral de dicha entidad.

La temática central que de manera particular tenemos hoy en conocimiento en esta Sala, versa sobre el plazo establecido para la presentación de solicitudes de convenio de coalición, la cual no es nueva.

Recordemos que hace escasas dos o tres semanas decidimos un asunto en el que se cuestionaba una sentencia también del tribunal local en la cual precisamente mandataba al instituto de la entidad, al IEC, a modificar el calendario y ajustar los plazos relacionados con convenios de coalición en concordancia a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 82 de 2025 y sus acumuladas. Derivado de esta resolución el Instituto Electoral de Coahuila da cumplimiento a la sentencia del tribunal local, y es precisamente este el acto que en esta ocasión controvierte el Instituto Nacional Electoral. Lo controvierte por segunda ocasión ante el tribunal

de la entidad y en la sentencia que ahora revisamos lo que se determina es desechar de plano la demanda, al estimar que se actualizaban tres causales de improcedencia falta de interés jurídico, falta de legitimación y la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte promovente.

En el proyecto que someto a consideración del pleno, lo que proponemos es confirmar la resolución impugnada al constatar que efectivamente esas tres causales de improcedencia se encontraban colmadas, sí se actualizaron.

Expresaré brevemente las razones que justifican para la de la voz la decisión que esta tarde se presenta. Por cuanto hace la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el INE, lo que como ponencia advertimos es que el actor tuvo como pretensión final que el plazo para la presentación de las solicitudes de convenio de coalición se efectuara con base en los artículos segundo transitorio, fracción I, inciso f) del Decreto de 2014; y 276 del Reglamento de Elecciones, es decir que se aplicaran normas distintas al artículo 92, párrafo uno de la Ley General de Partidos Políticos fijado por el Tribunal local, con base en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual invalidó o declaró inconstitucional un artículo que establecía precisamente que los convenios de coalición debían presentarse 15 días posteriores al inicio del proceso electoral en el estado de Coahuila, que fue el 1º de diciembre del año pasado.

Por su parte, respecto de la falta de legitimación e interés jurídico, lo que verificamos es que el INE, aun cuando afirma que el Instituto Estatal no consideró el acuerdo 1131 de 2025, un acuerdo de coordinación que emitió en el mes de agosto mediante el cual su Consejo General aprobó el calendario integral para el proceso electoral local en Coahuila, definiendo como plazo para presentar solicitudes de convenios de coalición sería hasta la fecha que iniciara la etapa de precampañas; por lo que en su concepto no se le permitiría, entonces, con este cambio de plazo que mandató el Tribunal local y acató el Instituto Electoral de la entidad, ejercer diversas facultades, como su función como órgano rector del sistema nacional electoral, facultades de fiscalización y distribución de tiempos de radio y televisión.

Para la de la voz, lo que se advierte es que el plazo definido por el INE fue del 2 al 16 de diciembre de 2025 no es el plazo que señala en la demanda, en cuanto a la aplicabilidad de un diverso precepto el plazo que sustentó fue el artículo 76, numeral 1, del Código Electoral de Coahuila, el cual fue invalidado o declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Adicionalmente a estas tres causales de improcedencia que determinó el Tribunal Estatal en la sentencia que hoy revisamos y que estimamos fueron correctas, también advertimos como Sala que se actualiza una razón adicional a estas razones ya expresadas.

Lo anterior, toda vez que a la fecha de la decisión de esta sesión pública también se actualiza la diversa causal relativa a impugnar actos emitidos en cumplimiento de una sentencia que ya se encuentra firme, sin que su legalidad se cuestione por vicios propios, como es el acuerdo del Instituto Electoral de la entidad que modificó el calendario incumplimiento a la sentencia del Tribunal local que ya está firme, la que resolvimos hace escasas dos o tres semanas y que recientemente Sala Superior la semana pasada, concretamente el miércoles, resolvió el recurso de consideración 22 de 2026, en el cual también desechó la demanda.

En ese sentido, la cadena impugnativa, atendiendo a que la pretensión del INE es que se modifique el plazo establecido por el Instituto local en cumplimiento de la sentencia primigenia no es posible analizarla en esta Sala nuevamente, derivado de que atendiendo lo resuelto por Sala Superior hoy ya se encuentra firme.

Sería cuento por lo que hace el juicio general 7, Presidenta, y esas son las razones que justifican el sentido que hoy propongo al Pleno.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Muchas gracias.

Me voy a permitir hacer una intervención también en el juicio general 7, únicamente para hacer notar que lo relevante del tema tratado en este proyecto es que el INE figura, excepcionalmente, como parte impugnante en contra de la decisión tomada por el Tribunal local de Coahuila, en el que de fondo trata la modificación al calendario electoral

en dicha entidad, particularmente en cuanto al plazo que se debía tener para solicitar el registro de coaliciones.

De manera particular preciso que desde la presentación del medio de impugnación llamó la atención los planteamientos y lo complejo del tema. Sin embargo, estoy convencida de que el Instituto Electoral local debía dar estricto cumplimiento a lo que ordenó el Tribunal Estatal de que para fijar el plazo de referencia debía atenerse a lo establecido en el artículo 92, párrafo uno de la Ley General de Partidos Políticos, tal y como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que acompañaré en su totalidad el sentido de este proyecto.

Ahora, Magistrado Sergio Díaz Rendón, por favor, en este mismo asunto.

**Magistrado Sergio Díaz Rendón:** Muchas gracias. Sí, Magistrada, respecto de este asunto o juicio general 7, que somete a consideración de este Pleno la Magistrada Vázquez, también quisiera tener una breve intervención.

Como ya fue mencionado en la cuenta y tanto por mis compañeras, en el presente asunto se propone confirmar la resolución del Tribunal Electoral del estado de Coahuila que desechó una demanda promovida por el Instituto Nacional Electoral.

Adelanto que acompañaré el proyecto porque, en efecto, el medio de impugnación local desde mi perspectiva era improcedente.

El acuerdo controvertido fue emitido en estricto cumplimiento de una sentencia previa del propio Tribunal local, dictada en el expediente TECZ-JE-08 del 2025 que ya se encuentra firme, por tanto, no podía retomarse a través de la impugnación del acto de cumplimiento una discusión que en realidad versa sobre el fondo de aquella determinación.

El INE no planteó vicios propios de aquel acuerdo de incumplimiento, sino que su pretensión implicaba modificar el criterio jurídico ya definido respecto del plazo para el registro de convenios de coalición, lo cual fue establecido conforme al ordenado por nuestro máximo tribunal

constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 82 del 2025 y acumuladas.

En este contexto, el desechamiento por inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos resulta correcto, pues no es posible, mediante la impugnación de un acto de ejecución, alterar una sentencia que ya ha causado ejecutoria.

Asimismo, comparto que no se actualiza la legitimación excepcional del INE, ya que no se acreditó de manera concreta cómo el ajuste del calendario afectaba de forma directa y específica el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Por estas razones, estimo que la determinación impugnada debe ser confirmada.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Gracias, Magistrado.

Respecto al RAP 06, también tengo registradas intervenciones, y usted intervendría primero, Magistrado.

**Magistrado Sergio Díaz Rendón:** Okey. Muy bien.

Respecto de este recurso de apelación el 6, que también somete la Magistrada Vázquez a consideración de este pleno. Con todo respeto, yo me apartaré de esta propuesta. No comparto el sentido de la propuesta en los términos circulados.

Voy a tratar de explicar las razones por las cuales no comparto este proyecto. En primer lugar, hay una que inclusive ya fue comentado en el pleno privado que tuvimos el día de hoy.

En el caso concreto, existe... Bueno, esta demanda proviene de una decisión del expediente SUP-RAP15 del 2026, el cual se resolvió por la Sala Superior en días pasados, el día 11 de febrero de este año. En dicha determinación, la Sala Superior al pronunciarse sobre el alcance

probatorio de los CFDI's, determinó lo siguiente, y me voy a permitir citar textualmente lo que dijo la Sala Superior en ese RAP15.

Dice: "En este sentido, se comparte con la autoridad responsable que en el sistema fiscal y de fiscalización electoral, la existencia de un CFDI vigente presupone la realización de una operación entre el emisor y el receptor, la cual es válida mientras no se demuestre lo contrario mediante los mecanismos fiscales pertinentes, lo que podría configurar una excepción legal a la obligación de reportar CFDI de operaciones no reconocidas".

Continúa Sala Superior diciendo que en relación con este último aspecto, el PT hace valer como agravio que el SAT no cuenta con herramientas preventivas o mecanismos de control para evitar la emisión de CFDI a nombre del partido.

Sin embargo, tal apreciación es incorrecta ya que el sistema fiscal permite gestionar y conocer en tiempo real la expedición de facturas de cada contribuyente a través del buzón tributario.

Asimismo, la autoridad fiscal ha desarrollado un servicio denominado "Solicitudes de Conciliación de Factura", el cual permite informar al SAT que determinado proveedor canceló sin motivo aparente o emitió un comprobante no reconocido, actuación que traslada de la carga de probar la materialidad de la operación al proveedor.

En síntesis, la Sala Superior ha resuelto tanto en este asunto en el RAP-15 de 2026, como en el 35 de 2025, que los CFDIs tienen un valor probatorio pleno respecto de la existencia de la operación.

Y en este último asunto que menciono, que es el RAP-35 del 2025, de manera literal, la Sala Superior citó lo siguiente: "Es infundado que los CFDIs constituyan un mero indicio, ya que como se expuso, merecen valor probatorio pleno y, por ende, queda a cargo de quien los objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlos, supuesto que no acontece en el presente asunto. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación 361 del 2023".

Es decir, es un criterio que desde el 2023 se ha venido tomando por parte de Sala Superior.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración se determina que, aun cuando existió el CFDI, aun cuando se tiene acreditada la existencia del CFDI, era necesario que el INE llevara a cabo mayores diligencias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Sin embargo, en mi consideración, es necesario justificar por qué aun cuando existe el CFDI, es decir, aun cuando se tiene acreditado la existencia del CFDI, este es insuficiente para tener por acreditada la omisión de reportar el egreso.

Máximo porque, en el caso, el partido actor, el Partido del Trabajo, no aportó alguna prueba en contrario.

Insisto, en mi consideración, conforme a los criterios de Sala Superior, que se han venido sustentando desde el 2023 y reiterando desde el 2023, inclusive hasta la semana pasada, la certificación de la existencia del CFDI demuestra que se llevó a cabo una operación determinada, por lo cual es indicativa de la existencia del hecho, por lo cual sólo podría ser desvirtuada a partir de la existencia de pruebas en contrario, lo cual en el caso particular no aconteció.

Y es por esta razón que yo me apartaré del criterio, perdón, del proyecto que nos presenta la Magistrada Vázquez, por las razones recientemente expuestas.

Es cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Muchas gracias, magistrado.

Respecto también al RAP-06, quiero precisar que también mi voto será en contra de este proyecto que se nos presenta, y este voto obedece, aquí advierto que dicho proyecto parte de que no es suficiente la validación que hizo el INE en la plataforma de verificación del SAT respecto de los CFDI que son materia de este asunto, además de estimar que se requieren mayores investigaciones para soportar la sanción impuesta al PT por la omisión de informarlos.

Respetuosamente, a mi juicio, sí es suficiente la verificación de los CFDI hecha por el INE en la página del SAT, pues es un mecanismo apto para validar su expedición, lo que lleva a tenerlos por existentes, y conforme al reciente criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-RAP-15 de 2026, que señala que “la sola existencia de un CFDI vigente presupone la realización de una operación entre el emisor y el receptor, la cual es válida mientras no se demuestre lo contrario mediante los mecanismos fiscales pertinentes, entre los llamados ‘solicitudes de conciliación de facturas’”.

En esos términos estimo debe confirmarse la resolución impugnada pues el INE tuvo por existentes los CFDI y el PT no los desvirtuó como era su obligación.

Hasta aquí mi intervención.

Magistrada Vázquez.

**Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco:** Gracias, Presidenta.

He escuchado con atención las intervenciones de mis pares. En calidad de ponente me gustaría referirme también al proyecto de resolución del recurso de apelación 6 de este año, para sostener la postura que presento al Pleno en el sentido de revocar la resolución impugnada.

Como se detalló, Presidenta, en este medio de impugnación se controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que impuso diversas sanciones con motivo del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado contra el Partido del Trabajo con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ese instituto político en el ejercicio 2019. Es decir, este procedimiento oficioso, la resolución que hoy estamos revisando y conociendo, deriva o su origen es una revisión de fiscalización relacionada con la revisión de informes anuales de 2019.

El mencionado procedimiento oficioso tuvo como finalidad verificar precisamente los comprobantes fiscales digitales por internet, los CFDI's, de operaciones con 134 proveedores por diversos montos.

Montos mayores, lo denomina el INE, emitidos a favor del PT, en diversas entidades del país a nivel nacional, y con ello corroborar si los gastos fueron contratados, pagados y reportados en el SIF, es decir, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo que se advierte del inicio de este procedimiento es, a partir de la existencia de los comprobantes fiscales digitales por internet, verificar por qué razón emanaron, por qué razón el proveedor los timbró o los emitió.

Durante el trámite, la instrucción del procedimiento oficioso, lo que advertimos es que efectivamente, como lo mencionaron mis pares, la autoridad sustanciadora verificó el estatus fiscal de cada uno de los comprobantes, concretamente para el PT en el estado de Guanajuato fueron 12 CFDI's.

Constatándose que mediante consultas directas al portal del SAT, estos documentos se encontraran vigentes, es decir, activos, no cancelados y válidamente emitidos a nombre del sujeto obligado.

Con base en lo anterior y ante la detección, como lo mencioné, de 12 CFDI's emitidos por una institución bancaria en favor del PT en el estado de Guanajuato, se requirió a su responsable de finanzas durante la instrucción del procedimiento, para que aclarara lo conducente.

Sí, también con base en esta única vigencia del comprobante o de los comprobantes, a partir de una tabla en formato de lectura Excel, un cuadro elaborado por la propia autoridad, y la verificación en el SAT sobre el estatus de la vigencia de las facturas, como expresamente lo informó a esta Sala al desahogar mediante dos requerimientos que realizó la de la voz en calidad de Magistrada Instructora del recurso de apelación, es que expresamente señala que no requirió al emisor, es decir, a la institución bancaria que emitió las dos facturas de las cuales emanaba o tenía que verificar de dónde emanaba la operación.

¿Por qué lo considero así? Porque precisamente se ordenó la apertura de un procedimiento oficioso para verificar el origen y el estatus y las razones por las cuales se timbraron para constatar la falta, que finalmente se determinó acreditada, que fue la omisión de reportar

diversos recursos, ingresos o egresos, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Entonces, durante esta instrucción del procedimiento oficioso es que juzgo respetuosamente y fiero de mis pares, es que no bastaba la existencia del CFDI, sino que era necesario que para constatar las operaciones que éste amparaba, el Instituto Nacional Electoral requiriera al banco emisor del por qué timbró o emitió esos dos comprobantes fiscales.

En las jurisprudencias 3/2002 del 98 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, estableció que quienes promueven un juicio de recursos en materia electoral no tienen el deber para que nosotros le exijamos plantear los agravios en una formalidad específica, ya que para tenerlos expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Traigo esto a colación, dado que en la demanda, esta tarde estamos conociendo diversos recursos de apelación, promovidos todos por el PT, en el cual las demandas son iguales, pero cada caso concreto es distinto.

Lo que ocurrió en un estado no necesariamente ocurrió de la misma manera, en el mismo sentido, en otra entidad de la circunscripción. En este caso, estamos revisando la del estado de Guanajuato.

Así, en especie, el recurrente sostiene, en esencia, que no existe certeza de que la emisión de los CFDI que originaron la infracción y sanción en análisis haya obedecido a un gasto realizado por el partido.

Para la de la voz, lo que advierto de ese planteamiento es un principio de agravio relacionado con falta de exhaustividad.

En concepto de la ponencia, como se señaló en la cuenta, es fundado y suficiente para revocar la resolución, dado que como se advierte de autos, respetuosamente, la autoridad no realizó requerimiento alguno al banco emisor respecto de los timbrados de los CFDIs, lo cual incluso reconoció, como mencioné antes, ante los requerimientos que se le realizaron.

Esto es, la autoridad responsable se limitó a sostener su conclusión en la falta de respuesta del Comité Ejecutivo Estatal del PT en la entidad a dos requerimientos realizados, así como al hecho que de la verificación al SIF no localizó operación alguna que ascendiera a la suma que amparaban dichos comprobantes en materia de investigación.

No obstante, desde mi visión jurídica, tenía el deber de desplegar sus facultades de investigación de manera exhaustiva y necesariamente requerir a la institución bancaria que los timbró.

Tal conclusión es coincidente con lo determinado recientemente por la Sala Superior en un diverso recurso de apelación, no en el recurso de apelación 15 resuelto la semana pasada, del cual emana los recursos de apelación promovidos por el PT y que la Sala Superior escindió, sino de un diverso recurso, el 18 también de este año, precedente en el cual estaba involucrada una temática muy similar a la que estamos conociendo el día de hoy, es decir, la emisión de CFDIs por parte de una institución bancaria derivado de comisiones bancarias.

En ese precedente Sala Superior lo que consideró fue que, en procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como el que ahora revisamos, dada su naturaleza inquisitiva, la carga probatoria de demostrar el debido ejercicio y aplicación de los recursos no recae de manera directa en el sujeto obligado, en el caso nuestro el Comité Ejecutivo Estatal del PT, sino de la propia autoridad.

¿Por qué? Porque estamos ante un procedimiento oficioso de revisión, cuyo origen –repito– es la existencia, dada de inicio, de comprobantes fiscales digitales por internet.

De ahí que con independencia de la falta de respuesta o desahogo de los requerimientos realizados a su Comité Ejecutivo Estatal durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, ello no relevaba a la autoridad administrativa de emprender las acciones o diligencias correspondientes para colmar el deber de investigar de manera exhaustiva para acreditar que los CFDI correspondían, en efecto, a recursos empleados del partido político apelante, siendo jurídicamente razonable para la de la voz, sostener que la autoridad fiscalizadora estaba llamada a cerciorarse sobre el origen, y lo puntualizo así, el origen de los recursos que amparaban estos comprobantes fiscales,

precisamente con la institución bancaria que en el caso concreto los emitió, dado que su existencia fue la base u origen, precisamente, del inicio del procedimiento oficioso a partir de los resultados de la revisión de informes anuales del ejercicio 2019.

Por estas razones, compañeros, si bien respeto la postura diferenciada que adelantaron en sus intervenciones, adelanto también que sostendría la propuesta presentada en los términos del proyecto, en el sentido de revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que se requiera el banco emisor de los comprobantes fiscales objeto de la investigación.

Sería cuanto de mi parte.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

**Magistrado Sergio Díaz Rendón:** No, Magistrada. Gracias.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Al no haber más intervenciones, señor Secretario General, tome la votación sobre los asuntos.

**Secretario General de Acuerdos Alfonso Valdez Saldaña:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

**Magistrado Sergio Díaz Rendón:** A favor del juicio general 1, del juicio general 7 y del RAP-9, todos del 2026, y en contra del recurso de apelación 6 del 2026.

**Secretario General de Acuerdos Alfonso Valdez Saldaña:** Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

**Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco:** A favor de los proyectos. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Alfonso Valdez Saldaña:** Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

**Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco:** A favor del juicio general 1, del juicio general 7 y del diverso recurso de apelación 9, y en contra del recurso de apelación 6.

**Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco:** Secretario, si me lo permite, derivado de los votos en contra del proyecto presentado al pleno, votaría con un voto particular, emitiría un voto particular en el proyecto del RAP-6, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Alfonso Valdez Saldaña:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto del recurso de apelación 6 fue rechazado por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, quien emitirá voto particular.

El resto de los asuntos se aprobaron con unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Muchas gracias, señor Secretario General.

En razón de lo discutido, procede el engrose del recurso de apelación 6 conforme al turno que corresponda, por lo que atento a las posturas y votos expresados se resuelve:

**Único...**

Sí.

**Magistrado Sergio Díaz Rendón:** Una aclaración respecto a lo mencionado por el Secretario.

Me parece que el proyecto se rechaza por los votos en contra de usted y mío, respecto del proyecto presentado por la Magistrada Vázquez, quien enuncia un voto particular.

**Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco:** Exacto. Yo emitiría un voto particular y, en su caso, en el engrose que se presente, yo votaría en contra del engrose, dado que yo sostengo mi proyecto en los términos presentados y es por eso que formulo un voto particular.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Creo que sí lo mencionó así el Secretario General.

**Magistrado Sergio Díaz Rendón:** No. Es que hubo una imprecisión. Dijo que había un voto en contra de la Magistrada Vázquez y, en realidad se rechaza el proyecto en una primera instancia por los votos en contra de...

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Del Magistrado, tuyo y mío.

**Magistrado Sergio Díaz Rendón:** Exactamente. Y ya después, con la precisión que hace la Magistrada Vázquez.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Hacemos la precisión.

Muchas gracias.

Continúo. En razón de lo discutido, procede el engrose del recurso de apelación 6, conforme al turno que corresponda. Por lo que, atento a las posturas y votos expresados, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

En el juicio general 1, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en el fallo.

Por otra parte, en el juicio general 7 y en el diverso recurso de apelación 9, se resuelve, en cada uno de ellos:

**Único.-** Se confirman las resoluciones controvertidas.

Señor Secretario General, por favor, dé cuenta con el proyecto del cual se propone su improcedencia.

**Secretario General de Acuerdos Alfonso Valdez Saldaña:** Con la autorización del Pleno.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 5 de este año, en el cual se controvierte la omisión atribuida al vocal de Registro Federal de Electores de la Novena Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Guanajuato, de dar respuesta a dos escritos mediante los cuales se le solicitaba la habilitación de los derechos político-electORALES de la parte actora.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, al haber quedado sin materia, toda vez que la pretensión del actor fue colmada al haberse realizado su registro como reincorporado en el padrón electoral dentro del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, así como notificada dicha circunstancia mediante correo electrónico.

Es la cuenta Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Magistrada, Magistrado, ¿hay alguna intervención sobre esta cuenta?

**Magistrado Sergio Díaz Rendón:** No, Magistrada.

**Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco:** No, Presidenta.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Muchas gracias.

Si no hay ninguna intervención sobre este asunto, señor Secretario General, tome la votación que corresponde.

**Secretario General de Acuerdos Alfonso Valdez Saldaña:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

**Magistrado Sergio Díaz Rendón:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Alfonso Valdez Saldaña:** Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

**Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco:** También a favor de la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Alfonso Valdez Saldaña:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Alfonso Valdez Saldaña:** Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta María Dolores López Loza:** En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 5 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Magistrada y Magistrado, toda vez que hemos agotado el orden del día y la resolución de los asuntos listados para esta Sesión Pública, y siendo las 2 de la tarde con 27 minutos del día de su fecha, se da por terminada la misma.

Muchas gracias.